

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRÓNICO: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-33 Piso 12

Teléfono: 2842331

Actualizado 1/04/2022
Escaneado

CONTINUACIÓN
Actualización 11-11-2022
CUADERNO PRINCIPAL

(C. 1-B)

Actualizado 26-01-2023

CLASE DE PROCESO:

VERBAL

DEMANDANTE:

SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA S.A.S., TRIBUTAR
PRECIOS DE TRANSFERENCIAS S.A.S. Y OTROS

DEMANDADO:

LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en nombre
propio y como vocera del FIDEICOMISO VÍA 7, GRUPO EN
OBRA ARQUITECTOS E INGENIEROS Y ÁREA 51
PROYECTOS ESPECIALES S.A.S. GRUPO EN OBRA S.A.S.

RADICADO

11001310302520170057700

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2017 00577 00.**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría en las sumas allí indicadas (fls. 1609 a 1610 c.1b).

Notifíquese.

La Juez (e),

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 17/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

Recursos de reposición y en subsidio apelación. Proceso 2017-00577

Administrativo Páez Martín Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>

Vie 19/08/2022 11:26 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;diprada@alianza.com.co <diprada@alianza.com.co>;notificacijudicial@bancolombia.com <notificacijudicial@bancolombia.com>

Señora
Katherine Stepanian Lamy
Juez Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D. C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Verbal de Mayor Cuantía
Radicado: 2017-00577
Demandante: Soluciones Inmobiliarias Futura S.A.S. y otros
Demandada: Bancolombia S.A., Grupo Enobra S.A.S., Alianza Fiduciaria S.A., y Fideicomiso Via 7

ASUNTO. Recursos de reposición y en subsidio de apelación

Carlos Páez Martín, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563, y Tarjeta Profesional número 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito presento recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022, notificado en estados el 17 de agosto de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, en los siguientes términos:

El artículo 365 del Código General del Proceso contempla que la condena en costas en los procesos recaerá sobre la parte vencida en el proceso.

A su vez, el numeral 4º del artículo 366 *ibídem* prevé que para la fijación de las agencias en derecho deben utilizarse las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura e indica que “*Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*”. (se destacó)

Criterios que así mismo contempla el Acuerdo 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 2º, agregando que las agencias en derecho deben ser equitativas y razonables, atendiendo las “*circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada*”.

En el presente asunto se objeta la cuantía de las agencias en derecho señaladas por el Juzgado por cuanto se alejan de lo establecido en las normas arriba señaladas y fijan como agencias en derecho un valor que no guarda relación con la naturaleza del proceso, la complejidad del asunto, su duración y las demás circunstancias que se presentaron al interior del proceso.

En efecto, en la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá se dispuso revocar parcialmente la sentencia de primera instancia y se condenó a Bancolombia S.A. a pagar a favor de Recuperaciones Judiciales la suma de \$1.414.683.700.

Sin embargo, se señalaron como agencias en derecho la suma de \$30.000.000, valor que alcanza aproximadamente el 2.12% de la condena impuesta en la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá.

Advirtiéndose de esta manera, que las agencias en derechos señaladas por el Juzgado se apartan de lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso y, en especial, de las tarifas establecidas en el Acuerdo 10554 de 2016, toda vez que el valor establecido por el Juzgado resulta muy inferior a las tarifas que estableció el Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente asunto se deben señalar como agencias en derecho el valor máximo contemplado en las normas que vienen de citarse, esto es, la suma de \$282.936.740, suma que tiene en cuenta la duración del presente proceso, el cual duró más de cuatro (4) años en atención a su complejidad, la labor realizada por la parte demandante, quien logró obtener la revocatoria parcial de la sentencia proferida

en primera instancia, el reconocimiento de las pretensiones formuladas en relación a Bancolombia S.A., así como las demás circunstancias que se presentaron al interior del litigio.

Revisadas estas circunstancias, la duración útil del proceso, su complejidad, solicito respetuosamente al Juzgado revocar el auto atacado y señalar como agencias en derecho a favor de recuperaciones Judiciales S.A.S. la suma de \$282.936.740.

PETICIÓN

De manera respetuosa solicito:

- 1. Se revoque el auto de fecha 16 de agosto de 2022, notificado en estados el 17 de agosto de 2022.
 - 2. En su lugar se modifique la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado, señalando como agencias en derecho la suma de \$282.936.740, atendiendo lo señalado en este escrito.
 - 3. En caso de que no se acceda a las peticiones anteriores se conceda el subsidiario de apelación ante el Superior.
- De la Señora Juez,

Carlos Páez Martin
C.C. 80.094.563 de Bogotá
T.P No. 152.563 del C.S. de la J.

Señora
Katherine Stepanian Lamy
Juez Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D. C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Verbal de Mayor Cuantía

Radicado: 2017-00577

Demandante: Soluciones Inmobiliarias Futura S.A.S. y otros

Demandada: Bancolombia S.A., Grupo Enobra S.A.S., Alianza
Fiduciaria S.A., y Fideicomiso Via 7

ASUNTO. Recursos de reposición y en subsidio de apelación

Carlos Páez Martin, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563, y Tarjeta Profesional número 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito presento recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022, notificado en estados el 17 de agosto de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, en los siguientes términos:

El artículo 365 del Código General del Proceso contempla que la condena en costas en los procesos recaerá sobre la parte vencida en el proceso.

1

A su vez, el numeral 4º del artículo 366 *ibídem* prevé que para la fijación de las agencias en derecho deben utilizarse las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura e indica que *“Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*. (se destacó)

Criterios que así mismo contempla el Acuerdo 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 2º, agregando que las agencias en derecho deben ser equitativas y razonables, atendiendo las *“circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada”*.

En el presente asunto se objeta la cuantía de las agencias en derecho señaladas por el Juzgado por cuanto se alejan de lo establecido en las normas arriba señaladas y fijan como agencias en derecho un valor que no guarda relación con la naturaleza del proceso, la complejidad del asunto, su duración y las demás circunstancias que se presentaron al interior del proceso.

En efecto, en la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá se dispuso revocar parcialmente la sentencia de primera instancia y se condenó a Bancolombia S.A. a pagar a favor de Recuperaciones Judiciales la suma de \$1.414.683.700.

Sin embargo, se señalaron como agencias en derecho la suma de \$30.000.000, valor que alcanza aproximadamente el 2.12% de la condena impuesta en la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá.

Advirtiéndose de esta manera, que las agencias en derechos señaladas por el Juzgado se apartan de lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso y, en especial, de las tarifas establecidas en el Acuerdo 10554 de 2016, toda vez que el valor establecido por el Juzgado resulta muy inferior a las tarifas que estableció el Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente asunto se deben señalar como agencias en derecho el valor máximo contemplado en las normas que vienen de citarse, esto es, la suma de \$282.936.740, suma que tiene en cuenta la duración del presente proceso, el cual duró más de cuatro (4) años en atención a su complejidad, la labor realizada por la parte demandante, quien logró obtener la revocatoria parcial de la sentencia proferida en primera instancia, el reconocimiento de las pretensiones formuladas en relación a Bancolombia S.A., así como las demás circunstancias que se presentaron al interior del litigio.

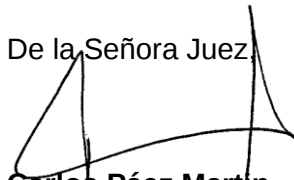
Revisadas estas circunstancias, la duración útil del proceso, su complejidad, solicito respetuosamente al Juzgado revocar el auto atacado y señalar como agencias en derecho a favor de recuperaciones Judiciales S.A.S. la suma de \$282.936.740.

PETICIÓN

De manera respetuosa solicito:

1. Se revoque el auto de fecha 16 de agosto de 2022, notificado en estados el 17 de agosto de 2022.
2. En su lugar se modifique la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado, señalando como agencias en derecho la suma de \$282.936.740, atendiendo lo señalado en este escrito.
3. En caso de que no se acceda a las peticiones anteriores se conceda el subsidiario de apelación ante el Superior.

De la Señora Juez.



Carlos Páez Martín
C.C. 80.094.563 de Bogotá
T.P No. 152.563 del C.S. de la J.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2017 00577 00.**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición propuesto por el vocero judicial de la parte actora, contra el auto de calenda 16 de agosto de 2022 (fl. 1611 C1B), por el cual, se aprobó la liquidación de costas. Para tal fin, se expone:

1. La principal inconformidad del recurrente gravita en la cuantía que se fijó por concepto de agencias en derecho, pues considera que la misma se aleja de lo establecido en el Acuerdo 10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y no se acompasa con la naturaleza, complejidad y duración del proceso; ni con la gestión realizada por el demandante quien logró la revocatoria parcial de la sentencia de primera instancia, en consecuencia el reconocimiento de las pretensiones formuladas en contra de Bancolombia S.A., quien fue condenada a pagar a su favor la suma de \$1.414.683.700.

Arguyó que, la suma de \$30.000.000 fijada por el juzgado por concepto de agencias en derecho tan solo representa el 2.12% de la condena impuesta por el Tribunal Superior de Bogotá, monto que a su juicio resulta muy inferior a las tarifas previstas por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo anterior, solicitó revocar el auto censurado y, en su lugar señalar la suma de \$282.936.740 por concepto de agencias en derecho.

1.2. En réplica, el vocero judicial de Bancolombia S.A., sostuvo que, en auto del 11 de marzo de 2022 se aprobó inicialmente la liquidación de costas, no obstante, dicha decisión posteriormente fue revocada en auto del 1 de agosto del mismo año, razón por la cual, no resulta procedente discutir nuevamente el punto de las agencias en derecho ya que dicho aspecto quedó plenamente dilucidado en la anterior reposición, siendo entonces el auto opugnado producto de lo allí decidido. Por lo anterior y, al no incluir en el presente recurso puntos nuevos a lo ya debatido, solicitó que el mismo sea desestimado al no ser la decisión

opugnada susceptible de ningún recurso, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G. del P. De lo contrario se confirme la decisión.

2. A tono con los argumentos esbozados por el recurrente y su contraparte, conviene precisar que, el presente medio de impugnación resulta procedente, pues el monto de las agencias en derecho solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (artículo 366 # 5 del C.G.P.).

Y, en el presente asunto, el auto atacado es aquel que aprobó la liquidación de costas fechado el 16 de agosto de 2022, el cual contiene un rubro nuevo que no fue objeto de controversia en la anterior reposición y es precisamente lo atinente a las agencias en derecho, con sustento en lo decidido en auto del 1° de agosto de 2022 que le asignó el valor de \$30.000.000.

Por lo anterior, no le asiste razón al gestor judicial de Bancolombia S.A., cuando afirma que este rubro fue discutido en la anterior reposición, pues si bien en dicha oportunidad la inconformidad giro en torno al monto de \$20.000.000 a título de agencias en derecho, lo cierto es que, en el auto del 1° de agosto del año en curso, se hizo expresa precisión (No. 2), de que, en punto de la liquidación de costa, *“...hay necesidad de realizar nuevo señalamiento de agencias en derecho, de conformidad con la disposición del numeral 6° de la parte resolutive del fallo emitido por el Superior el 23 de julio de 2021 (...) Decisión ésta que sin duda dejó sin efecto el señalamiento de agencias en derecho que en su oportunidad había realizado este juzgado de circuito en el numeral 5ª de lo resolutive de la sentencia del 2 de octubre de 2000 (sic)¹ (...)”*, por tanto, la presente controversia gravita en relación con el nuevo valor que asignó el juzgado por ese concepto, producto de la revocatoria parcial de la sentencia de primer grado.

Dicho lo anterior, el juzgado pasará a analizar si la suma de \$30.000.000 fijada como agencias en derecho, única con efecto vinculante en el proceso, se ajusta a los topes establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y a los

¹ La sentencia de primer grado fue de 2 de octubre de 2020.

criterios previstos por el artículo 366 del C.G. del P, conforme pasa a exponerse:

Indica el artículo 366 del Código General del Proceso, que:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

3. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Como resumen del caso se tiene que, Soluciones Inmobiliarias Futuras S.A.S., Tributar Auditores S.A.S., Tributar Precios de Transferencia S.A.S., y Carlos Andrés Lizcano Rodríguez, demandaron a Bancolombia S.A., Alianza Fiduciaria S.A., en nombre propio y como administrador del Fideicomiso Vía 7, Grupo Enobra arquitectos e ingenieros y Área 51 Proyecto Especiales S.A.S. “Grupo Enobra S.A.S”; solicitando principalmente la terminación del contrato de Leasing Financiero No. 160238 con la consecuente devolución de la suma de \$976.542.913 debidamente indexada (fl. 777 C.1A), por concepto de dineros girados en virtud del referido contrato; en la sentencia de primera instancia se negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante.

Posteriormente, en sentencia del 23 de julio de 2021, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, modificó parcialmente la de primera instancia, y en ella condenó a Bancolombia S.A., a pagar las costas a favor de Soluciones Inmobiliarias Futura S.A.S. en un 60%.

Igualmente, en el numeral 6° de la parte resolutive de la sentencia de segundo grado, se ordenó que las agencias en derecho de

primera instancia fueran fijadas por el juez, por tal razón en auto del 1 de agosto de 2022 se les asignó el valor de \$30.000.000.

En ese orden, dando aplicación a los parámetros establecidos en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 corresponde asignar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la naturaleza, complejidad del asunto, duración del proceso y la actividad procesal desplegada por el litigante.

Atendiendo lo anterior, el citado acuerdo es claro en señalar que cuando se trata de procesos declarativos de mayor cuantía, en primera instancia se deben liquidar las agencias en derecho dentro de los límites del 3% y el 7.5% de lo pedido.

Y en el presente asunto, la pretensión pecuniaria se determinó por el monto correspondiente a la devolución de los dineros pagados por el demandante, los cuales ascienden al monto de \$976.542.913. Sobre dicho *quantum* se debe aplicar el porcentaje que establece el citado acuerdo, que para el caso, en criterio del juzgado será de alrededor del 4,096%, el cual, se considera razonable respecto de la duración y complejidad del proceso; amén de atender lo previsto en el párrafo 3º del mencionado acuerdo, en el sentido que “*a mayor valor menor porcentaje*”, y cuyo parámetro ubica la fijación de las agencias en los menores límites, fijándole por lo tanto, en este caso, un monto de \$40'000'000,00, por concepto de agencias en derecho, en tanto que el monto de \$30.000.000, en realidad no se acompasaba con los criterios antes expuestos, lo que de contera conlleva su modificación.

Ahora bien, frente al recurso subsidiario de apelación, el mismo se concederá en el efecto suspensivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, atendiendo que la decisión aquí proferida no acoge en su totalidad los pedimentos del recurrente (Artículo 366 # 5 del C.G. del P).

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha 16 de agosto de 2022 (fl. 1611 C1B) para en su lugar, incluir en la liquidación de costas, la

suma de \$40'000.000,00 por concepto de agencias en derecho, conforme lo expuesto en precedencia.

Aprobar la liquidación de costas a cargo de Bancolombia S.A., y a favor de la demandante, así:

Agencias en derecho.....	\$40'000'000,00
Pago correo certificado y arancel.....	\$ 27.000,00
Póliza Judicial.....	\$ 6'547.975,00
Recibos registro de embargo (fl 536 C-1).....	\$ 34.700,00
Subtotal.....	\$46'609.975,00
Sub total 60% condena a Bancolombia.....	\$27'965.805,00
Agencias 2ª Inst. condena a Bancolombia...	\$ 4'000'000,00
Total condena	\$31'965.805,00

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Para tal fin, por secretaría, remítase copia digital de la actuación ante dicha Corporación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de enero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff3313957142a7421f18cd1551520d7f01823a5587d2eae83ee32fb0244504e**

Documento generado en 18/01/2023 03:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 21 de febrero de 2023

TRASLADO No. 001/T-001

PROCESO No. 11001310302520170057700

Artículo: 326

Código: Código General del Proceso

Inicia: 22 de febrero de 2023

Vence: 24 de febrero de 2023